

OBSERVACIONES A LA REFORMA TRIBUTARIA SOBRE DEFENSORIA AL CONTRIBUYENTE

En base al texto aprobado Cámara de Diputados
22.08.2019



Proyecto

Artículo 1. Créase la Defensoría del Contribuyente, en adelante también e indistintamente la “DEDECON” o la “Defensoría”, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

El domicilio de la Defensoría será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Artículo 2.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por:

- a) Los aportes que anualmente se le asignen de acuerdo con la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- d) Los aportes de cooperación internacional que reciba a cualquier título;
- e) Los ingresos que reciba por convenios de investigación, asesoría o de otra naturaleza que celebren con universidades y otras entidades docentes o de investigación públicas o privadas nacionales;
- f) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones;
- g) Los demás ingresos y recursos que determinen las leyes.

La Defensoría estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

Artículo 3.- La Defensoría tendrá por objeto principal velar por la protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes, en las materias de tributación fiscal interna. En el ejercicio de sus atribuciones legales, la Defensoría deberá velar especialmente por la protección y resguardo de los derechos de los más vulnerables y de las micro, pequeñas y mediana empresas.

Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entenderá por “contribuyente” aquel definido en el numeral 5° del artículo 8 del Código Tributario. Asimismo, se entenderá por “derechos de los contribuyentes” aquellos establecidos en el artículo 8 bis del Código Tributario, en el artículo 17 de la ley N° 19.880, el derecho a la seguridad jurídica y las garantías constitucionales en materia tributaria.

La Defensoría deberá observar en el ejercicio de sus funciones los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa.

OBSERVACIONES

Artículo 1.- con el fin de velar por sus objetivos, sugerimos replicar modelo de corporación autónoma utilizado en el INDH, o en su defecto, dependencia del poder judicial, o en su defecto, replicar el modelo de la Defensoría Penal Pública, bajo supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. El principio de legalidad es una atribución de la CGR, asignada a través de la constitución, por lo que se puede generar incompatibilidad.

Artículo 2.- Estamos de acuerdo con modificación que implica suprimir costas judiciales y donaciones, herencias y legados, que podían poner en entredicho su autonomía.

Artículo 3.- Se corrigió referencia que existía a “las materias que sean de competencia del SII” y se precisa que su foco es el resguardo a los derechos de los contribuyentes. Sin embargo, luego veremos que el objeto declarado difiere de las facultades que se le otorgan que exceden el resguardo de los derechos de los contribuyentes abarcando incluso la posibilidad de promover cambios en la legislación tributaria.

Proyecto

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán a la Defensoría las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por la protección de los derechos de los contribuyentes, la observancia del principio de legalidad y, en general, asegurar el respeto del estado de derecho. Adicionalmente, en el ejercicio de sus funciones, la Defensoría promoverá el cumplimiento íntegro por parte de los contribuyentes de las obligaciones administrativas y tributarias que les correspondan en conformidad con la normativa legal vigente.
- b) Orientar a los contribuyentes que lo soliciten, en las materias de su competencia, sobre los recursos disponibles en materia de tributación fiscal interna, así como posibles cursos de acción y medidas para cumplir con los requerimientos realizados por el Servicio de Impuestos Internos.
- c) Conocer las quejas de los contribuyentes afectados por actos u omisiones del Servicio de Impuestos Internos que puedan significar una limitación, vulneración o transgresión de los derechos de los contribuyentes, garantizados a nivel constitucional o legal ocurridas en el marco de procesos de revisión, fiscalización, tramitación de recursos, así como también aquellos que signifiquen una limitación en el ejercicio de actividades económicas tales como la restricción a la emisión de documentos, presentación de declaraciones de impuesto, rectificaciones u otras similares.
- d) Emitir, cuando corresponda, recomendaciones públicas no vinculantes respecto de los actos del Servicio de Impuestos Internos que vulneran los derechos del contribuyente o sean contrarios a la ley.

OBSERVACIONES

Artículo 4.-

En la letra a) se suprimieron las expresiones que permitían a la DEDECON velar por la observancia del principio de legalidad “de los actos del SII emitidos o realizados en el ejercicio de sus funciones”, lo que nos parece adecuado dado el objeto de esta entidad declarado en el art.3. El principio de legalidad es una atribución de la CGR, asignada a través de la constitución, por lo que se puede generar incompatibilidad.

En la letra b) se suprimió correctamente la facultad de orientar a los contribuyentes sobre materias que “potencialmente vulneren sus derechos”

En la letra c) debiera reemplazar al SII por “Servicios de la administración tributaria”, de modo de incorporar también a Aduanas y Tesorería, en cuyas actuaciones se pudiesen afectar garantías constitucionales y tributarias.

La letra d), cambiar referencia al SII, del mismo modo de la letra anterior.

Cabe señalar que se eliminó la letra d) que contemplaba el proyecto original y que facultaba a la DEDECON para proponer al DN, DGC y DR medidas que estimara necesarias para la protección de los derechos de los contribuyentes y “*la observancia de la Ley*” Cuestión esta última especialmente sensible porque determinar si en otros ámbitos las actuaciones del SII se ajustan o no a la normativa legal exceden su función y por esta vía se erige como un organismo contralor de las actuaciones del SII.

Proyecto

OBSERVACIONES

- e) Disponer, conforme a sus facultades legales, que se lleven a cabo estudios, análisis e investigaciones para resolver las quejas de los contribuyentes.
- f) Actuar como tercero en los procedimientos de mediación entre los contribuyentes y el Servicio de Impuestos Internos, fomentando la aproximación y cooperación de las partes, e instándolas a llegar a acuerdo.
- g) Conocer las solicitudes de los contribuyentes y emitir opiniones técnicas dentro del ámbito de sus competencias.
- h) Realizar o encomendar la realización de estudios que identifiquen problemas generales del ordenamiento tributario que dificulten la aplicación de la ley o vulneren los derechos de los contribuyentes, y proponer al Servicio de Impuestos Internos medidas para su solución.
- i) Informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificaciones a la normativa tributaria fiscal interna destinadas a resolver problemas generales del ordenamiento tributario o proteger los derechos de los contribuyentes. Asimismo, deberá informar al Congreso Nacional sobre normas o interpretaciones que puedan afectar los derechos de los contribuyentes, en particular, durante la tramitación de un proyecto de ley.
- j) Informar al Servicio de Impuestos Internos la existencia de prácticas que afecten los derechos de los contribuyentes, y proponer modificaciones a las mismas.
- k) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, que en el ejercicio de sus facultades, se pronuncie o aclare materias de interés público.
- l) Emitir opiniones técnicas respecto de la normativa tributaria fiscal interna previa solicitud del Servicio de Impuestos Internos o del Ministerio de Hacienda.

e) sin reparos.

f) Mediación requiere autonomía e imparcialidad, la que se desdibuja con el rol de defensa. Sugerimos derivar esta función a los TTA, permitiendo a la DEDECON representar a los contribuyentes mipyme.

Letra g) y h) sin reparos

En la letra i) la facultad de Informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificaciones a la **normativa tributaria fiscal interna** se enmarca dentro del objeto de la DEDECON solo en la medida que ellas este destinadas a proteger los derechos de los contribuyentes pero no para resolver problemas generales del ordenamiento tributario, porque como ya hemos señalado ello no es propio de esta entidad sino del SII y, en último termino, de la Excm. Corte Suprema. Además la facultad para informar al Congreso Nacional sobre estos aspectos vulnera normas constitucionales y compromete la iniciativa exclusiva del Presidente de la república de quien depende

Letras j) y k) ampliar a demás instituciones tributarias.

Cabe destacar que se suprimió facultad para representar la ilegalidad de las interpretaciones del SII

En la letra l) debe aclararse que Las opiniones técnicas que podría han de estar vinculadas exclusivamente con el resguardo a los derechos de los contribuyentes y su ejercicio, pero la norma esta redactada en términos amplios, por lo que excede su objeto y sin duda va generar conflictos de competencia con la facultad interpretativa del Director Nacional del SII que el proyecto de ley ratifica y regula con precisión; razón por la cual la DEDECON solo puede emitir opiniones técnicas **“en materias de su competencia”**

Proyecto

- m) Coordinar reuniones periódicas con el Servicio de Impuestos Internos para efectos de promover la cooperación entre ambas instituciones; analizar problemas y situaciones que afecten los derechos de los contribuyentes o la legalidad vigente; realizar sugerencias respecto de ciertos actos, programas o criterios que puedan constituir una vulneración de los derechos de los contribuyentes, de manera que la autoridad pueda tomar las medidas correspondientes.
- n) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos para que señale cual es la interpretación administrativa vigente ante la existencia de dos o más oficios que contengan criterios no concordantes sobre una materia
- o) Promover el estudio, enseñanza y difusión de la normativa tributaria, en especial lo relacionado con los derechos de los contribuyentes, las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, y los recursos y procedimientos disponibles para reclamar de los actos que vulneren dichos derechos.
- p) Adoptar todas las medidas de publicidad necesarias con el objeto de informar a los contribuyentes sobre sus derechos.
- q) Fomentar y difundir el cumplimiento tributario, el pago de los impuestos, la presentación de declaraciones y, en general, la observancia de toda clase de obligaciones legales y administrativas que apliquen a los contribuyentes. Para dichos efectos, la Defensoría podrá ejercer todas las acciones de difusión que estime pertinentes para promover una cultura contributiva basada en el cumplimiento tributario y el respeto de los derechos de los contribuyentes.
- r) Las demás funciones y atribuciones que las leyes señalen.

Arts.5 a 23 sobre orgánica de la DEDECÓN no se analizara.

Artículo 24.- Se considerará un incumplimiento grave de los deberes de los funcionarios de la Defensoría, la inobservancia de los plazos legales o reglamentarios que regulan los procedimientos de los servicios establecidos en los títulos V y VI de esta ley, la falta de emisión de los actos, decisiones o informes que correspondan, la falta de entrega de información oportuna y, en general, la omisión de las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los fines de los servicios señalados, siempre que, como consecuencia de lo anterior, los plazos del contribuyente para interponer un recurso administrativo o judicial en contra del acto de autoridad cuestionado hubieren precluido.

OBSERVACIONES

Letras m), n), o), p) q) y r) sin reparos
Cabe señalar que en la letra m) se eliminó facultad para citar al SII a reuniones.

Artículo 24.- Eliminar. Este concepto del código del trabajo está expresado en forma amplia, pudiendo ser utilizado en forma indiscriminada, afectando derechos fundamentales y dejando en indefensión a los/as trabajadores de la DEDECÓN. Los problemas de plazos en los procedimientos administrativos son sistémicos y dependen muchas veces de la falta de medios. Asimismo, las faltas funcionarias dicen relación con el incumplimiento de obligaciones, que deben determinarse previo sumario administrativo. Por su parte, la falta de servicio es cuando el Estado no actúa, lo hace en forma deficiente o tardíamente, lo que por lo general involucra a toda la organización. La jurisprudencia judicial, es uniforme y reiterada señalando que estas cláusulas son ineficaces, puesto que la determinación de la gravedad del incumplimiento de una obligación contractual es una cuestión de hecho, que dependerá de cada caso concreto, y que corresponde al juez determinar y eventualmente sancionar.

Proyecto

Artículo 25.- La Defensoría prestará sus servicios a todos los contribuyentes en forma gratuita. Estos servicios no constituirán una asesoría legal, contable o jurídica.

El servicio de mediación a que se refiere el título V, párrafo III de esta ley, no podrá prestarse cuando, en el marco del mismo proceso de fiscalización, la Defensoría hubiere prestado algún servicio o hubiere ejercido alguna facultad o atribución en favor del solicitante.

Artículo 26.- Los servicios y atribuciones de los títulos V y VI de esta ley se sujetarán a los procedimientos establecidos en un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda. Asimismo, dicho reglamento regulará los antecedentes y la documentación mínima que deberán presentar los contribuyentes para efectos de hacer procedente la prestación de los servicios.

Artículo 27.- El ingreso de las solicitudes de prestación de servicio, formularios, documentación y antecedentes se realizará mediante la plataforma virtual que habilitará la Defensoría al efecto.

Excepcionalmente, los contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos suficientes para acceder a la plataforma virtual, podrán solicitar los servicios y presentar la documentación o antecedentes en forma presencial y en formato papel. En este caso, los contribuyentes que tengan domicilio fuera de la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio o documentación a través de las Delegaciones Presidenciales Regionales o Provinciales que correspondan. Para dichos efectos, el Delegado Presidencial Regional o Provincial deberá designar a un funcionario encargado de remitir las solicitudes y antecedentes a la Unidad Regional de la Defensoría.

OBSERVACIONES

Artículo 25.- Debiese establecerse algún tipo de limitación para que funciones de la DEDECON se orienten a personas, micro y pequeñas empresas; **excluyendo a grandes contribuyentes que cuentan con asesoría tributaria.**

La limitación para la mediación es amplia, lo que se justifica por la pérdida de **imparcialidad** al haber intervenido en el proceso de fiscalización. Se sugiere derivar la mediación a los TTA, permitiendo a la DEDECON actuar en representación de contribuyentes.

Artículos 26 y 27 sin reparos

Proyecto

Artículo 28.- Las comunicaciones que deban realizarse a los contribuyentes en el marco de la prestación de los servicios, se efectuarán a través del correo electrónico indicado por el contribuyente en la solicitud de servicios. Excepcionalmente, cuando el contribuyente manifieste expresamente no tener acceso a medios tecnológicos, la comunicación podrá realizarse mediante carta certificada.

Las comunicaciones entre la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos se realizarán por correo electrónico.

Los contribuyentes se comunicarán con la Defensoría a través del correo electrónico que se les indique al momento de requerir los servicios, o en su defecto, mediante su comparecencia personal. En tal caso, el funcionario respectivo registrará la asistencia y el motivo de la misma.

Artículo 29.- Los funcionarios de la Defensoría no podrán divulgar, en forma alguna, la información o datos de los contribuyentes a los que tuvieren acceso en el ejercicio de sus labores, ni permitir que esta información o datos sean conocidos por persona alguna ajena a la Defensoría.

El incumplimiento de esta obligación será considerada una falta grave para efectos administrativos.

La obligación de mantener reserva se mantendrá incluso después de haber hecho abandono de sus funciones. De esta forma, los ex funcionarios serán responsables de todo daño que la vulneración de la reserva provocare a terceros. Si la vulneración se hubiere producido a cambio de un pago, recompensa o promesa, a la sanción del daño se adicionará una multa equivalente al 300 por ciento del monto a que ascendiere uno u otras. En los mismos términos señalados serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo.

Artículo 30.- Los funcionarios de la Defensoría deberán informar inmediatamente a sus superiores cuando en el ejercicio de sus funciones tomaren conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de delito o dar lugar a responsabilidad civil o administrativa. Cuando fuere procedente, el Defensor denunciará a la autoridad correspondiente los hechos del inciso anterior.

OBSERVACIONES

Artículo 28 sin reparos.

Artículo 29.- Establece el deber de reserva en términos similares a los artículos 35 y 206 del CT. Sin embargo, éste es mas amplio porque no esta limitado a la información contenida en las declaraciones obligatorias sino que comprende todos los datos de los contribuyentes a los que tuvieren acceso. Además al calificar el incumplimiento a este deber como una falta grave esta vinculándola con la eventual destitución del funcionario, como también lo contempla el art.40 de la Ley Orgánica del SII

El deber de reserva se plantea en forma indefinida, y sus multas no guardan proporción con el sistema de multas contenidas en el código de tributarios. Es una discriminación que busca amedrentar a funcionarios.

Artículo 30 sin reparos

Proyecto

Artículo 31.- Se encontrarán inhabilitados para conocer o prestar algunos de los servicios establecidos en esta ley los miembros del consejo y los funcionarios que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o tener litigio pendiente con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.
- b) Tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.
- c) Haber prestado asesoría profesional de cualquier naturaleza al contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores, en los últimos dos años calendarios.
- d) Tener relación de amistad o enemistad manifiesta con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.
- e) Haber actuado en los últimos dos años calendarios como representante del Servicio de Impuestos Internos o el Servicio Nacional de Aduanas en un litigio llevado en contra del contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

Los funcionarios o contribuyentes que constaten la concurrencia de alguna de las causales de inhabilidad señaladas deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 32.- Se declarará improcedente cualquier solicitud de servicios cuando, a juicio de la Defensoría, no existieren antecedentes o fundamentos jurídicos suficientes para cumplir sus fines propios.

Artículo 33.- La Defensoría no podrá prestar servicios a contribuyentes que estén formalizados o acusados por delito tributario conforme al Código Procesal Penal, o a contribuyentes que hubieren sido condenados por este tipo de delitos, mientras cumplan su pena.

OBSERVACIONES

Artículo 31 se debe incorporar en la letra c) luego de “...dos años calendarios”, las expresiones ***“o en los periodos que incidan las materias sometidas a su conocimiento.”***, porque los efectos tributarios pueden afectar varios ejercicios posteriores. P/ej. remanentes, perdidas, etc.

Artículo 32 y 33.- sin reparos

Artículo 34.- Serán causales de terminación de los servicios las siguientes:

- a) Manifestación expresa por parte del contribuyente de no querer continuar con los servicios.
- b) Presentación por parte del contribuyente de antecedentes, documentación o información falsa o adulterada.
- c) Incumplimiento en la entrega por parte del contribuyente de los antecedentes requeridos en el plazo que corresponda.
- d) No concurrencia del contribuyente a entrevista o audiencia, luego de tres citaciones.
- e) Las demás que se señalen en las resoluciones de carácter general dictadas por el Defensor, previa opinión por parte del Consejo.

Artículo 35.- Los servicios prestados por la Defensoría no tienen la naturaleza de recurso administrativo. Asimismo, los actos emitidos por la Defensoría no crean derechos ni extinguen obligaciones respecto de los contribuyentes.

Artículo 36.- Los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, en los términos dispuestos en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 37.- Las entrevistas personales establecidas en esta ley podrán llevarse a cabo por medios tecnológicos que permitan una comunicación directa e instantánea con los contribuyentes.

Título V Servicios prestados por la Defensoría

Párrafo I Orientación

Artículo 38.- Los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría orientación respecto de cualquier acto, hecho u omisión del Servicio de Impuestos Internos que vulnere o desconozca la ley o los derechos de los contribuyentes. Asimismo, los contribuyentes podrán solicitar orientación respecto de la forma en que deben dar cumplimiento a los requerimientos del Servicio de Impuestos Internos.

La orientación consistirá en entregar al contribuyente la información y ayuda necesaria para permitirle una adecuada comprensión del problema, y presentarle una propuesta con las posibles vías de acción y los pasos a seguir para dar solución al problema o cumplir los requerimientos de la autoridad.

Artículos 39 y 40 regulan procedimiento de atención. Sin reparos

Artículos 34, 35, 36 y 37 sin reparos.

Artículo 38 Se sugiere ampliar a las demás instituciones tributarias. Se destaca modificación del proyecto original para explicitar que para el cumplimiento de los requerimientos del SII la DEDECON solo puede entregar información que permita al contribuyente comprender el problema y los pasos a seguir para cumplir.

Párrafo II Queja

Artículo 41.- La queja tendrá por objeto: i) poner en conocimiento de la Defensoría la existencia de un acto administrativo, una acción u omisión de un funcionario del Servicio de Impuestos Internos que se estima vulnera la ley o los derechos de un contribuyente, ii) solicitar se lleven a cabo las investigaciones necesarias para acreditar la efectividad de los actos indicados, y iii) requerir a la Defensoría la proposición de medidas para resguardar la ley y los derechos de los contribuyentes o la emisión de una recomendación, cuando corresponda.

Artículo 42.- Recibida la solicitud de servicio de queja y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes y emitir un informe declarando **la procedencia o no** de la queja, en los términos establecidos en el reglamento.

En la solicitud de servicio, los contribuyentes deberán identificar el acto administrativo, acción u omisión objeto de la queja, describiendo de forma concreta y detallada la manera en que este vulnera la ley o sus derechos como contribuyente.

Artículo 43.- El informe que declara procedente la queja será puesto en conocimiento del **funcionario** del Servicio de Impuestos Internos sujeto de la queja, quien deberá emitir un informe de respuesta en que exponga los fundamentos jurídicos y de hecho que dieron lugar al acto cuestionado, dentro del plazo de cinco días. El referido funcionario podrá acompañar al informe de respuesta toda la documentación o antecedentes **que estime pertinentes.**

Artículo 44.- La Defensoría podrá instruir, dentro del plazo de cinco días desde la recepción del informe de respuesta, las acciones de carácter investigativas que estime convenientes para la acreditación de los hechos objeto de la queja.

En el ejercicio de esta facultad investigativa, la Defensoría podrá requerir a cualquier organismo o servicio público para que entregue antecedentes que permitan esclarecer los hechos de la queja.

Las facultades investigativas señaladas en este u otros artículos de la presente ley, no otorgan a la Defensoría la calidad de ente fiscalizador.

Se genera un procedimiento alternativo al reclamo por vulneración de derechos ante el TTA y del recurso de resguardo ante el Director Regional del SII, existiendo así tres mecanismos distintos para que el contribuyente pueda obtener el respeto a su derechos. Sugerimos eliminar este recurso y posibilitar a la DEDECON representar a contribuyentes ante los TTA en reclamos por vulneración de derechos.

A nuestro juicio, este requerimiento debiera presentarse en contra del servicio o la unidad en la que ocurren los hechos, y no a la persona del funcionario, bajo el entendido que se desenvuelve en un ambiente jerárquico y de procedimientos estructurados. Esto es una medida contra los funcionarios y no de defensa de derechos de contribuyentes, y que transgrede el principio jerárquico que estructura a la administración pública.

La queja que se puede plantear ante la DEDECON que esta facultada para velar por los derechos del artículo 8 bis, pero también por garantías constitucionales, legalidad y seguridad jurídica; solo se establece en contra de las actuaciones de los funcionarios del SII, en circunstancias que podría hacerse extensiva también a las demás instituciones tributarias.

En este procedimiento se contempla una investigación administrativa que debe efectuar la DEDECON para establecer la efectividad de los hechos en que se funda la queja y para ello podrá requerir antecedentes a otros organismos públicos, sin explicitar qué otras actuaciones puede desarrollar en el ejercicio de dicha labor investigativa

Los requisitos para que la queja sea considerada admisible no están establecidos íntegramente en la ley sino que se definirán en el reglamento que debe dictar el Ministerio de Hacienda, sin que existan parámetros claros para ello.

Declarada admisible la queja, el funcionario que habría intervenido en la acción u omisión o hubiere dictado el acto administrativo debe emitir un informe de respuesta dentro de un plazo de 5 días hábiles. Sin embargo, también debe aportar toda la documentación o antecedentes que él estime pertinentes, en circunstancias que la custodia de la documentación tributaria es una obligación del SII y por lo tanto son sus autoridades quienes deben pronunciarse al respecto.

En dicho informe el funcionario **podría excepcionarse** por no haber intervenido en los hechos objeto de la queja; por lo que la petición de informe debería siempre dirigirse a la institución.

Proyecto

Artículo 45.- Durante todo el procedimiento, la Defensoría podrá citar al contribuyente y **solicitar la asistencia** del funcionario del Servicio de Impuestos Internos sujeto de la queja, para efectos **de acordar, en conjunto**, mecanismos de resolución del conflicto.

Artículo 46.- Recibido el informe de respuesta o concluidas las acciones de investigación, la Defensoría deberá **emitir una recomendación** pronunciándose sobre la queja interpuesta.

En la recomendación, la Defensoría deberá exponer todos los antecedentes que le permitan concluir, de manera fundada, si se ha vulnerado o no la ley o los derechos del contribuyente.

Cuando la recomendación concluya la existencia de una vulneración, la Defensoría deberá señalar las medidas que considera deben ser adoptadas por la autoridad para resguardar la ley o los derechos del contribuyente.

Artículo 47.- Las recomendaciones de la Defensoría se referirán a casos concretos y **no serán vinculantes para los funcionarios, ni para el Servicio de Impuestos Internos.**

Asimismo, la recomendación no tendrá efecto alguno sobre los actos cuestionados y no podrá aplicarse por analogía a otros casos.

Artículo 48.- La recomendación dictada en conformidad al artículo 46 deberá ser notificada al funcionario sujeto de la queja, quien, dentro del plazo de cuatro días desde la notificación, deberá manifestar si acepta o rechaza las medidas propuestas, ya sea total o parcialmente.

En el evento de aceptar las medidas propuestas, el funcionario o la autoridad correspondiente deberá acreditar a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo de diez días.

Artículo 49.- Las recomendaciones dictadas por la Defensoría deberán ser publicadas en su página web en forma resumida, incluyendo los hechos esenciales para su adecuado entendimiento y los fundamentos de derecho que la sustentan, además del contenido que determine el Defensor mediante resolución general, previa opinión del Consejo.

En aquellos casos en que el Defensor califique una vulneración como grave, reiterada o potencialmente aplicable a un número considerable de contribuyentes, la recomendación deberá publicarse en el Diario Oficial u otro medio de comunicación de amplia difusión, según se determine por resolución general.

No podrán ser publicadas aquellas recomendaciones cuyas medidas hayan sido aceptadas por el funcionario sujeto de la queja o por la autoridad correspondiente, y se haya acreditado a la Defensoría la adopción de las

OBSERVACIONES

Se reemplazo la citación al funcionario que contenía el proyecto original por solicitar su asistencia, lo que implica que **la comparecencia no es obligatoria** para éste. Sin embargo, el objetivo de la citación no podría ser otro que instar por **una solución consensuada al conflicto.**

El procedimiento puede concluir con una recomendación de la DEDECON que no es vinculante para los funcionarios ni para el SII y solo puede aplicarse al caso concreto, pero que en el evento que no sea aceptadas serán **publicadas en el sitio web o eventualmente en el Diario oficial** en los casos graves que indica la norma.

En cuanto a los datos que se publican la norma indica que deben consignarse los hechos esenciales, los fundamentos de derecho y los demás que determine el Defensor; razón por la cual **queda abierta la posibilidad de incluir el nombre de los funcionarios y con ello exponerlos a represalias, vulnerando sus derechos fundamentales** a la protección de su vida privada y su honra. Esto también transgrede el principio jerárquico de la administración pública.

Debiera incorporarse expresamente una prohibición de publicar los datos de los funcionarios que intervienen en estos hechos.

Párrafo III Mediación

Artículo 50.- Sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 25, los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría que promueva un procedimiento de mediación destinado a resolver de manera **no adversarial y extrajudicial** los conflictos que mantengan con el Servicio de Impuestos Internos.

La Defensoría no se encontrará obligada a prestar el servicio en aquellos casos en que estime que no existen antecedentes o fundamentos de hecho y derecho que sean suficientes para justificar su intervención.

Artículo 51.- La mediación procederá cuando el contribuyente estuviere en desacuerdo con la calificación jurídica o de hecho de los elementos contenidos en los actos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos durante un procedimiento de fiscalización, en la totalidad o parte de los elementos de una liquidación, giro o resolución, que incidan en el pago de impuestos, o en los elementos que sirven de base para determinarlo.

Artículo 52.- El procedimiento de mediación será flexible, sin mayores formalismos, y se basará en la comunicación directa entre las partes. La Defensoría deberá actuar en el procedimiento de mediación presumiendo la buena fe de las partes.

Artículo 53.- La mediación no podrá durar más de **treinta días** contados desde la primera audiencia llevada a cabo. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo anterior podrá aumentarse en diez días previo acuerdo de las partes. Transcurrido el plazo del inciso anterior sin haberse llegado a acuerdo, la mediación deberá **declararse frustrada**. Asimismo, se declarará frustrada en el evento de que una de las partes manifieste, en cualquier momento, su rechazo a seguir en el procedimiento o a llegar a acuerdo. La declaración de mediación frustrada se efectuará por resolución. En ella, la Defensoría podrá señalar fundadamente si estima que el rechazo de la autoridad a llegar a acuerdo puede motivar la vulneración de la ley o de los derechos del contribuyente. **En todo caso, los informes y propuestas de la Defensoría podrán constituir antecedentes para ser acompañados en un eventual reclamo tributario.**

Al igual que a queja, creemos que este rol es incompatible con el de defensor, por lo que debiera derivarse a los TTA.

Artículos 50, 51 y 52 sin reparos.

Cabe señalar que se establecen como exigencias de admisibilidad que se presenten antecedentes fundante suficientes respecto de los actos emitidos por el SII durante la fiscalización, liquidación, giro, o resolución; que corresponden también a actos reclamables conforme a los artículos 124 y siguientes del CT

Artículo 53 Debe suprimirse inciso final que contempla la posibilidad de que los informes y propuestas de la Defensoría sean acompañados a un eventual reclamo tributario, porque lo esencial de la mediación es una posición de imparcialidad y la confianza en cuanto a la confidencialidad de las propuestas mientras no exista consenso en ellas.

Proyecto

Artículo 54.- La solicitud de servicio de mediación podrá presentarse en cualquier momento, desde la fecha de la notificación o solicitud de antecedentes, y siempre que no se hubiere interpuesto el recurso de reclamación establecido en el artículo 124 del Código Tributario.

En el evento que el servicio de mediación se solicite encontrándose pendiente el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis del Código Tributario, se entenderá que el procedimiento de mediación suplirá la audiencia descrita en la letra e) de la disposición señalada, siempre que ésta no se hubiere llevado a cabo previamente.

Artículo 55.- Recibida la solicitud de servicio de mediación y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes en los términos establecidos en el reglamento.

Declarado procedente el servicio, el funcionario **deberá elaborar una propuesta de acuerdo en base a los antecedentes presentados por el contribuyente**, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la propuesta.

La propuesta anterior deberá ser comunicada a la brevedad al Servicio de Impuestos Internos, citando a las partes a una o más audiencias de mediación.

El Servicio de Impuestos Internos **deberá participar**, a lo menos, en la primera audiencia de mediación. En ella, el funcionario de la Defensoría deberá informar a las partes acerca de los objetivos de la mediación, sus etapas y la voluntariedad y efectos jurídicos de los acuerdos promovidos en el procedimiento.

Artículo 56.- El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda deberá designar un abogado para que represente al referido Servicio en el procedimiento de mediación. El Director Regional deberá regular mediante resolución fundada **los criterios generales** para la proposición, negociación y aceptación de bases de acuerdo.

OBSERVACIONES

Artículo 54 la mediación debiese ser incompatible con el procedimiento RAV porque el objeto de las audiencias es distinto, por lo que se pondría término a este último.

En efecto mientras en este procedimiento la audiencia es para que las partes analicen la propuesta de acuerdo, en la RAV es para que el contribuyente plantee los fundamentos de su derecho y acompañe los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.

Artículo 55.- la propuesta de acuerdo debe considerar también la posición y antecedentes del SII, en cambio en este caso ella se elabora exclusivamente en base a las alegaciones del contribuyente. Esto mismo le resta posibilidades de éxito a la mediación.

Artículo 56.- Siempre debe existir una ratificación del Director Regional porque no existe delegación en esta materia, solo criterios generales

Proyecto

Artículo 57.- En las audiencias, la Defensoría deberá instar a las partes a llegar a acuerdo, sin perjuicio de su facultad de proponer bases para el mismo. **La Defensoría promoverá** durante el procedimiento de mediación la condonación de los intereses y multas que fueren aplicables al contribuyente en conformidad con las políticas de condonación fijadas por el Ministerio de Hacienda de acuerdo al artículo 207 del Código Tributario.

El procedimiento de mediación **no suspenderá, en ningún caso, los plazos establecidos en el Código Tributario.**

Artículo 58.- Si las partes llegan a acuerdo, la Defensoría levantará un acta con los puntos esenciales del mismo y procederá a elaborar un proyecto de transacción que notificará a las partes para su aprobación.

Notificado el proyecto de transacción, se iniciará un procedimiento de comentarios y observaciones con el objeto obtener un proyecto de transacción definitivo elaborado por la Defensoría, pero que deberá ser aprobado en su totalidad por el contribuyente y el Servicio de Impuestos Internos.

Obtenida la aprobación definitiva del proyecto de transacción, la Defensoría citará a las partes para proceder a su celebración ante el Defensor en calidad de ministro de fe.

La transacción celebrada en conformidad a este artículo será confidencial, tendrá la calidad de instrumento público para todos los efectos legales y sólo se aplicará al caso concreto.

Artículo 59.- La transacción celebrada en conformidad con este título tendrá efecto de cosa juzgada.

Título VI Otros servicios y atribuciones

Párrafo I Solicitud de opinión técnica

Artículo 60.- La Defensoría podrá, previa solicitud de un contribuyente, entregar su opinión técnica respecto de la aplicación de una o más normas tributarias a un caso particular controvertido por el Servicio de Impuestos Internos, contenido en una liquidación, giro o resolución, o en cualquier otro acto administrativo.

Las opiniones emitidas por la Defensoría podrán ser admisibles como antecedentes en procedimientos administrativos y judiciales.

OBSERVACIONES

Artículo 57 sin reparos.

Artículo 58 sin perjuicio del problema de constitucionalidad que se plantean para los avenimientos y transacciones en materia de impuesto ya liquidados, **es imprescindible que estas sean públicas**, que cualquier contribuyente pueda conocer los criterios en base a los cuales éstas se acordaron para efectos de invocarlas posteriormente. De lo contrario se abre la posibilidad de una discrecionalidad sin control efectivo.

Artículo 60.- la opinión técnica de esta entidad sería razonable para efectos del análisis de una posible vulneraciones de derechos, pero en ningún caso para actos administrativos del SII como liquidaciones, giro y resoluciones; porque no forman parte del objeto de la DEDECON y se produce una superposición de funciones que no se justifica desde que existen varios procedimientos para discutir las decisiones del SII.

Proyecto

Artículo 61.- Solicitada una opinión técnica, la Defensoría publicará en su página web una referencia general sobre su materia, la fecha de su presentación, su estado de tramitación y la fecha de resolución.

Artículo 62.- Los criterios contenidos en la opinión técnica de la Defensoría tendrán carácter no vinculante y no afectarán **la validez** de los actos administrativos sometidos a su conocimiento mediante este servicio.

Artículo 63.- Las opiniones emitidas por la Defensoría serán publicadas en la página web, prohibiéndose el divulgar información de carácter confidencial, según se determine mediante resolución general.

Párrafo II Informes sobre problemas que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley y los derechos de los contribuyentes

Artículo 64.- La Defensoría podrá realizar investigaciones y estudios destinados a detectar **problemas generales del ordenamiento tributario** que afecten a grupos o segmentos de contribuyentes, regiones, industrias u otros, que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley o los derechos de los contribuyentes.

Artículo 65.- La Defensoría podrá iniciar las investigaciones relacionadas con la queja o las materias propias de su competencia, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada.

El procedimiento de investigación tendrá un carácter informal, pudiendo realizarse **todo tipo de actividades investigativas**.

Podrán convocarse reuniones o mesas de trabajo destinadas a identificar y discutir los problemas que puedan afectar a un grupo, sector o a la generalidad de contribuyentes. A dichas reuniones podrá invitarse a representantes de contribuyentes, académicos, autoridades, universidades, colegios técnicos, asociaciones gremiales, y cualquier otro interesado.

Artículo 66.- Conforme a lo indicado en el artículo 64, si se detectan uno o más problemas cuyo origen sean actos, prácticas o criterios del Servicio de Impuestos Internos, la Defensoría deberá solicitar a éste último un informe con los fundamentos legales y de hecho que motivan dichas prácticas.

El Servicio de Impuestos Internos deberá evacuar el informe referido dentro del plazo de cinco días contado desde la comunicación del inciso anterior.

OBSERVACIONES

Artículos 61, 62 y 63 no merecerían reparos si se modifica el artículo 60 en los términos antes indicados

Artículo 64 esta es una facultad que debe ser delimitada con claridad pues en los términos en que esta redactada “detectar problemas generales del ordenamiento tributario” comprende los criterios interpretativo del SII, sus procedimientos de fiscalización, instrucciones internas, etc. y ello genera una superposición de funciones, mas allá de que estos informes de la DEDECON no sean vinculantes porque pueden dar inicio oficioso a un procedimiento de queja y posterior publicación de los puntos de conflicto, Debe modificarse por “problemas generales del ordenamiento *jurídico* tributario que afecten los derechos de grupos o segmentos de contribuyentes...”

Artículo 65 aclarar el alcance de la expresiones “todo tipo de actividades investigativas” dado que la DEDECON no es un organismo fiscalizador y en materia de determinación de diferencias impositivas como también en la recopilación de antecedentes las atribuciones del SII están detalladamente reguladas.

Artículo 66 plazo tan acotado no se justifica ya que por la importancia del tema es necesario un análisis más detenido, Además no existen plazos tan acotados para eventualmente reclamar. También se debe ampliar a todas las instituciones tributarias.

Proyecto

Artículo 67.- Concluida la investigación e identificado el problema, la Defensoría podrá convocar a las autoridades correspondientes a reuniones voluntarias destinadas a **evaluar alternativas de solución**.

Si en las reuniones señaladas en el inciso anterior se adoptan acuerdos de solución, la Defensoría deberá publicar un comunicado en su página web dando cuenta del problema identificado, los compromisos adoptados por las autoridades y los plazos propuestos para ello.

Artículo 68.- Si en las reuniones señaladas en el artículo anterior no se llega a acuerdo, la Defensoría podrá emitir un informe público proponiendo las medidas para dar solución al problema.

Si la autoridad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda rechaza las medidas, esta deberá indicar fundadamente las consideraciones de hecho y de derecho que motivan su decisión.

La Defensoría podrá publicar el informe y la comunicación establecida en este artículo, los que podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan.

Párrafo III Propuestas de modificación de normativa tributaria

Artículo 69.- La Defensoría podrá, por propia iniciativa o a petición de cualquier persona o entidad interesada, informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificación a las normas de tributación fiscal interna, destinadas a solucionar **problemas generales del ordenamiento tributario** o asegurar la protección de los derechos de los contribuyentes.

Las propuestas de modificación deberán estar respaldadas por un informe de la Defensoría, el que tendrá carácter público.

El informe deberá contener un análisis jurídico detallado del problema identificado y la forma en que la modificación legal propuesta da respuesta al mismo.

OBSERVACIONES

Artículos 67 y 68 no merecerían reparos si se modifican las normas anteriores

Artículo 69 las propuestas deben **limitarse a problemas generales** del ordenamiento jurídico tributario **que afectan los derechos de los contribuyentes**.

Proyecto

Párrafo IV Opiniones técnicas sobre la regulación administrativa

Artículo 70.- La Defensoría podrá emitir opiniones técnicas sobre las instrucciones de carácter **no públicas** que regulan procedimientos y programas internos de actuación del Servicio de Impuestos Internos, cuando estime que estos pueden vulnerar los derechos de los contribuyentes.

La Defensoría podrá tomar conocimiento de las instrucciones del inciso primero ya sea mediante el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley o mediante presentaciones de los contribuyentes.

Artículo 71.- Para estos efectos, la Defensoría dictará un informe en el que señalará fundadamente los motivos por los cuales se estima que las instrucciones pueden vulnerar los derechos de los contribuyentes, incorporando una propuesta de modificación de las instrucciones. El informe y la propuesta deberán ponerse en conocimiento de la autoridad correspondiente del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá manifestar su opinión sobre la propuesta dentro del plazo de cinco días desde su notificación. En caso de aceptar la propuesta, deberá indicar el plazo en el que llevará a cabo las modificaciones.

La Defensoría podrá invitar a la autoridad tributaria a reuniones destinadas a discutir la opinión técnica emitida y las propuestas realizadas.

Artículo 72.- Si la autoridad tributaria no efectúa la comunicación del artículo anterior en el plazo establecido, rechaza la propuesta o aceptándola no la lleva a cabo en el plazo comprometido, la Defensoría podrá dictar una recomendación en los términos establecidos en el párrafo II del título V de esta ley.

Párrafo V Opiniones técnicas sobre la normativa tributaria

Artículo 73.- La Defensoría podrá emitir opiniones técnicas sobre la normativa tributaria, previa solicitud del Director del Servicio de Impuestos Internos o del Ministro de Hacienda.

La opinión que emita en ejercicio de esta facultad no tendrá efecto vinculante y será publicada en la página web de la Defensoría.

Artículos 74 a 79 sobre reuniones con el SII, no merecen reparos

OBSERVACIONES

Artículo 70 esta es una facultad que debe ser delimitada con claridad pues sin perjuicio de la propuesta u opinión técnica que puede hacer no pueden ventilarse materias que tienen el carácter de confidencial o secreto, como los parámetros de fiscalización y varios tipos de instrucciones cuya publicidad puede afectar la efectividad de sus acciones

Artículo 71.- plazo de 5 días es insuficiente

Artículo 73.- esta facultad **debe acotarse a normativa tributaria que afecta derechos de los contribuyentes** consagrados en el CT y en la Constitución

Proyecto

Párrafo VII Solicitud de aclaración

Artículo 80.- La Defensoría podrá, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada, solicitar al Servicio de Impuestos Internos la emisión de **un informe aclaratorio** en que señale la interpretación administrativa vigente, cuando constate la existencia de dos o más oficios con criterios no coincidentes sobre una materia y siempre que la autoridad tributaria no hubiese **declarado expresamente el cambio de criterio**.

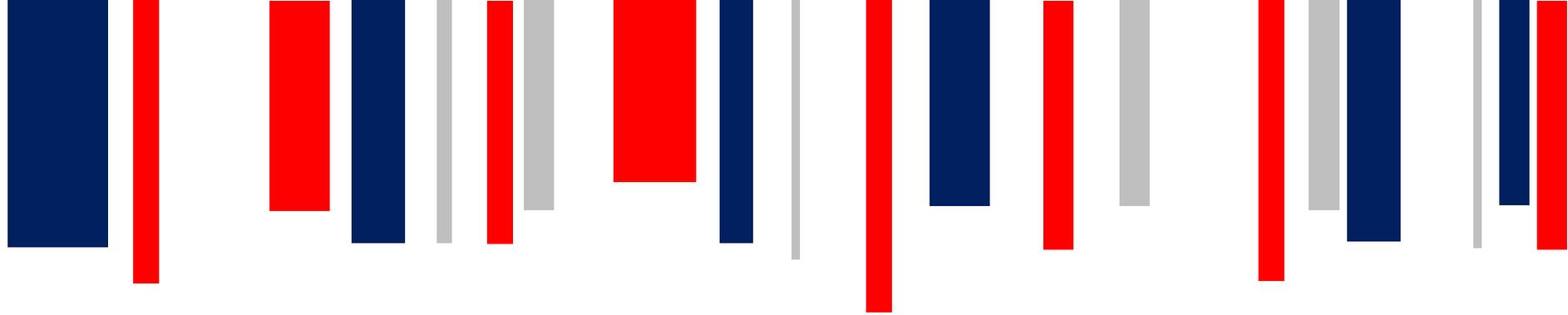
Artículo 81.- La Defensoría elaborará una solicitud en la que se indicarán los oficios con criterios diferentes y los fundamentos legales que justifican la necesidad de una aclaración.

El Servicio de Impuestos Internos deberá emitir un informe aclaratorio dentro del plazo de diez días desde la notificación de la solicitud, identificando cual es la interpretación administrativa vigente y el oficio en que esta se encuentra contenida.

Artículo 82.- La solicitud de aclaración y el informe del Servicio de Impuestos Internos deberán ser publicados en la página web de la Defensoría.”.

OBSERVACIONES

Artículo 80, 81 y 82 sin reparos salvo el **plazo otorgado** que debe ser mayor y variable dependiendo de la temática y la cantidad de requerimientos efectuados.



ANEIIICH

Asociación Nacional de Funcionarios del SII

afiich

Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos